



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00157-00

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 15 de abril de 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora subsanó la presente demanda, pero la misma no fue realizada en debida forma, teniendo en cuenta que respecto al numeral III del auto inadmisorio, no se adjuntó el documento contentivo en el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante expedido por la entidad pertinente, donde se pudiera constatar el nombre del administrador (a) y representate legal del edificio demandante requerido para esta clase de asuntos, se observa que la togada únicamente realiza manifestación en tal sentido informando que fue solicitado ante el INVISBU y el mismo tarda o se demorará 30 días para que sea expedido.

EN CUANTO AL NUMERAL III: Me permito manifestar que el certificado de existencia y representación de mi mandante fue solicitado al INVISBU y el mismo se tarda 30 días en ser expedido

Es importante resaltar que a la fecha no se tenía dicho certificado actualizado, toda vez que la asamblea del 2024 se llevó a cabo hasta finales del mes de marzo

Así mismo adjunto constancia de solicitud y recibo de pago hecho al INVISBU para la expedición del documento en mención

De lo descrito, encuentra el Despacho que la manifestación realizada por la apoderada no es suficiente para que se pueda tener por subsanada la demanda, en virtud que continúa la ausencia del certificado de existencia y representación que expide el INVISBU, a nombre de la entidad demandante "EDIFICIO TORRES DE ROVIRA PLAZA", donde queda registrado el nombre del administrador (a) de aquel, para confirmar que quien confiere el poder para incoar la acción es precisamente quien aparece allí descrito.

Reforzando lo dicho, y teniendo en cuenta que el documento aproximado como título ejecutivo se trata precisamente de una certificación de deuda, debe señalarse que aquella debe estar acompañada de la certificación, tal y como lo establece el art. 8 de la Ley 675 de 2001, que al tenor reza:



“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”.

Dicho esto, no existiendo la documental que aquí se expresa, no pueden tenerse cumplidos la totalidad de los requisitos, aunado que ni siquiera con el escrito primigenio se adjuntó la misma, y tal circunstancia debe ser provista antes de presentar la demanda, siendo ello motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazarla, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO formulado por **EDIFICIO TORRES ROVIRA PLAZA** contra **COMERCIALIZADORA ROA LÓPEZ HERMANOS S EN C Y CIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 080 del 09 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bef86cfe6922f454e2ce1ec7a515e33c2ec23f0ca38875b383c862b7d8b8a9**

Documento generado en 08/05/2024 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>